

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderada judicial, por la señora Diana Marcela Montes García, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Inmobiliaria R&D Casablanca”, en contra de los señores Nidia Mercedes Bedoya González, María Angelica Brizuela Galán y Rogger Julián Sánchez Henao.

Para proveer lo pertinente;



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00049-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA MONTES GARCÍA C.C. No. 34.002.599 propietaria de la INMOBILIARIA R&D CASABLANCA
DEMANDADO	NIDIA MERCEDES BEDOYA GONZÁLEZ C.C. No. 24.348.786 MARÍA ANGELICA BRIZUELA GALÁN C.C. No. 24.339.183 ROGGER JULIÁN SÁNCHEZ HENAO C.C. No. 1.053.794.292
AUTO INTERLOCUTORIO	239

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular promovida a través de apoderada judicial, por la señora **Diana Marcela Montes García**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “**Inmobiliaria R&D Casablanca**”, en contra de los señores **Nidia Mercedes Bedoya González, María Angelica Brizuela Galán y Rogger Julián Sánchez Henao**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora Diana Marcela Montes García, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Inmobiliaria R&D Casablanca”, a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de los señores Nidia Mercedes Bedoya González, María Angelica Brizuela Galán y Rogger Julián Sánchez Henao, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librarán mandamientos de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la señora **DIANA MARCELA MONTES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 34.002.599 propietaria de la **INMOBILIARIA R&D CASABLANCA**, y en contra de los señores **NIDIA MERCEDES BEDOYA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.348.786**, **MARÍA ANGELICA BRIZUELA GALÁN** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.339.183**, y **ROGGER JULIÁN SÁNCHEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.794.292**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **700.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de

arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

- La suma de \$ **700.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.
- La suma de \$ **163.333 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente, del primero al siete (7) de febrero de 2022.
- La suma de \$ **3.000.000 pesos moneda corriente**, por concepto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito.
- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 028

Hoy, ocho (8) de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON

AVENDAÑO

SECRETARIA